

PREPARA EL CIERRE CONTABLE Y FISCAL DE TUS CLIENTES



Boletín semanal

Boletín nº34 08/09/2020



NOTICIAS

La empresa no tendrá que abonar los gastos del teletrabajo de la pandemia.

La ministra de Trabajo dijo que su intención es llevar el Real Decreto Ley que regulará el teletrabajo al Consejo de Ministros el próximo ...

Del plan MeCuida a la baja Covid: los derechos que tendrán trabajadores hijo contagiado.

La vuelta al cole genera interrogantes sobre el procedimiento en caso de un nuevo brote. Se trata de una situación que afecta no solo al año...

Garamendi aboga por extender los ERTE a las empresas más afectadas sin discriminar por sectores

elpais.com 07/09/2020

La ley del teletrabajo acelera: el Gobierno baraja un real decreto este laboral a padres con hijos en mismo mes dada la "urgencia" elmundo.es 02/09/2020

Dos tercios de las grandes fortunas no pagan el impuesto de Patrimonio.

cincodias.elpais.com 02/09/2020

Montero afirma que la legislatura durará cuatro años y que la reforma fiscal puede hacerse en 2021 o 2023.

europapress.es 03/09/2020

El Gobierno estudia extender la baja cuarentena sin PCR positiva elpais.com 02/09/2020

Los padres con niños en cuarentena y PCR negativo no podrán coger la baja.

abc.es 01/09/2020



FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en

COMENTARIOS

¿Sabe expone las empresa medidas de prevención del

JURISPRUDENCIA

Determinar si la Administración tributaria está facultada para iniciar procedimiento un sancionador antes de haberse dictado la liquidación.

Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, de 23/07/2020



M NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA -Fondo COVID-19 (BOE nº 235 de 02/09/2020)

Orden HAC/809/2020, de 1 de septiembre, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades...



ONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención en IRPF de transmisión vivienda por mayor de 65 años; no siendo su habitual en el momento de la transmisión.

El consultante, en 2018, teniendo más de 65 años, transmite la que fue su vivienda habitual durante más de 20 años, pero en la cual dejó de residir...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

En lo que se refiere a la prevención dentro de las empresas, se han establecido una serie de medidas de carácter general para todos los centros de trabajo, así como regulaciones específicas para determinados sectores de actividad. Explicamos qué ocurre si estas medidas no se cumplen.

ARTÍCULOS

10 consejos para cerrar tu año fiscal por todo lo alto (e-book)

El cierre contable y fiscal supone el punto final al trabajo de todo un año, pero a su vez es un punto de inflexión para el futuro.



O CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede un trabajador de una empresa en ERTE trabajar en otra empresa?

Existen muchos trabajadores que ya llevan varios meses en esta situación de suspensión de empleo o reducción de jornada y percibiendo prestación por desempleo y valoran la posibilidad de trabajar en otro sitio, proponiendo esa posibilidad a la empresa.



FORMULARIOS

Requerimiento de pago de la Ley lucha contra 3/2004. de morosidad, con mención a la inclusión del deudor en un fichero de morosos

Modelo de carta de requerimiento de pago de la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad, con mención a la inclusión del deudor en un fichero de morosos

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Super Contable.com

Boletín nº34 08/09/2020

Exención en IRPF de transmisión vivienda por mayor de 65 años; no siendo su habitual en el momento de la transmisión.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2185-20. Fecha de Salida: - 29/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, en 2018, teniendo más de 65 años, transmite la que fue su vivienda habitual durante más de 20 años, pero en la cual dejó de residir antes de 2015, por motivos de salud. Ese mismo año 2018 adquiere un nuevo piso en Salamanca, que viene constituyendo su residencia habitual. Presentó declaración por el IRPF años 2018, acogiéndose a la exención por reinversión en vivienda habitual. Tras la venta le fue reconocida una discapacidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aclaración acerca de si, por la ganancia patrimonial generada en su venta, puede o no quedar exenta de gravamen por ser mayor de 65 años o, en otro caso, si tiene derecho a acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de

inmueble produce una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente dando lugar a una variación de su valor, en el presente caso generó una ganancia patrimonial.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 33 de la LIRPF, estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto "con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia".

Por su parte, el artículo 38 de dicha Ley establece otros supuestos de exención, en su apartado 1, entre otros, establece:

"1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen."

El concepto de vivienda habitual viene recogido en el artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), según el cual:

"1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva v con carácter permanente por el propio

contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

(...)

3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión."

La vivienda objeto de consulta dejó de constituir la vivienda habitual del consultante desde hace más de dos años anteriores a su transmisión. Siendo así, conforme con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 41 bis del RIRPF, por la ganancia patrimonial, que pudiera haberse generado en su transmisión, ni puede acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual ni cabe dejarla exonerada de gravamen por tener el propietario más de 65 años, en el momento de su transmisión.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exención y Deducibilidad de IVA en adquisición y reforma de inmueble cuyo destino es el arrendamiento como restaurante.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2136-20. Fecha de Salida: - 25/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que va adquirir un inmueble de otra entidad mercantil de su mismo grupo empresarial con la finalidad de reformarlo para adecuarlo como restaurante y destinarlo a su arrendamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dicha entrega se encontraría exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. Deducibilidad de las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición y reforma del inmueble. Tipo impositivo aplicable a dicha entrega.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que "se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.
- b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.".

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.".

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, en relación con la entrega de la edificación objeto de consulta, la misma se encontrará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido si bien debe hacerse referencia al artículo 20.Uno.22º de la Ley del Impuesto que establece la exención de las siguientes operaciones:

"A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...)

La exención prevista en este número no se aplicará:

(...)

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

(...). ".

Según manifiesta la entidad consultante en su escrito de consulta, la misma procederá a la realización de obras de reforma en el inmueble objeto de consulta.

En este sentido, el artículo 20.Uno.22º.B) de la Ley del Impuesto dispone que, a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que reúnan los siguientes requisitos:

"1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.".

Por tanto, para determinar si las obras que realice la entidad consultante son de **rehabilitación**, habrá que actuar en dos fases:

1º) En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo. Este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

En lo que respecta a estas últimas, el citado artículo 20.Uno.22°.B) de la Ley 37/1992 termina definiendo las obras análogas a las de rehabilitación en los siguientes términos:

"Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
 - c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
 - d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.".

En cuanto a las obras conexas, su definición es la siguiente:

"Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
 - c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.".

A estos efectos, la distinción o concreción individualizada de las obras que

proyecte realizar a los efectos de la calificación global de éste como de rehabilitación, es una cuestión de naturaleza técnica respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse.

Por tanto, resultará necesario disponer de suficientes elementos de prueba que acrediten la verdadera naturaleza de las obras proyectadas, tales como, entre otros, dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado y, si procede, calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.

2º) Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, se procederá a analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, esto es, que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.

Por lo que se refiere a los requisitos legales señalados en este punto 2º, se considerará:

Coste total de las obras o coste total del proyecto de rehabilitación: el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, que soporte el promotor como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se deriven de la rehabilitación, incluidos los servicios que le sean prestados por el personal técnico que dirija las obras.

Precio de adquisición de las edificaciones: el realmente concertado en las operaciones en cuya virtud se haya efectuado la referida adquisición.

La prueba de dicho precio podrá efectuarse por los medios admisibles en derecho.

Valor de mercado de una edificación o parte de la misma: el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de

mercado entre partes que fuesen independientes, excluido, en su caso, el valor correspondiente al terreno en que se halla enclavado el edificio.

Asimismo, el valor de mercado de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Partes de un edificio destinadas a viviendas: las partes de una edificación destinadas a constituir una o varias viviendas, de acuerdo con la legislación vigente, con posterioridad a su rehabilitación.

Por "partes" de una edificación ha de entenderse las partes de una edificación que, cualquiera que sea su destino (vivienda, comercial, etc.) sean susceptibles por sí mismas de actuaciones parciales de rehabilitación, por permitir un uso autónomo respecto del resto de la edificación al tener entidad propia de carácter objetivo, y no considerar como "parte" de una edificación los diferentes elementos constructivos (fachadas, techumbres, estructuras, etc.) objeto de actuaciones de rehabilitación.

En consecuencia con lo expuesto, siempre que las obras de rehabilitación que la entidad consultante vaya a realizar en la edificación objeto de consulta cumplan con los requisitos señalados, la entrega posterior que realice de la misma tendrá la consideración de primera entrega en los términos previstos en el artículo 20.Uno.22°.A), párrafo segundo, y la misma se encontrará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso contrario, si se tratase de una segunda entrega en los términos expuestos, la misma se encontrará sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo resultar de aplicación la renuncia a dicha exención en los términos previstos en el artículo 20.Dos de la Ley del Impuesto, que dispone lo siguiente:

"Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser obieto de renuncia por el suieto pasivo, en la forma v con los

sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.".

Los requisitos reglamentarios a que se hace referencia anteriormente se establecen por el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), según el cual la antedicha renuncia ha de comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

En relación con el sujeto pasivo del Impuesto en estos supuestos, el artículo 84, apartado uno, de la Ley 37/1992 dispone que serán sujetos pasivos del Impuesto:

- "1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.
- 2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

- e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:
- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.
- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.
- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se

transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

(...).".

Por lo tanto, si resultase de aplicación la exención expuesta y se renunciase a la misma, resultaría de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el guion segundo del artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley del Impuesto.

3.- En relación con el tipo impositivo aplicable a la entrega del referido inmueble, en caso de que la entrega no se encontrase exenta del Impuesto, el artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992 establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley.

El artículo 91.Uno.1.7º de la Ley 37/1992 dispone que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

"1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

7º. Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.".

De acuerdo con la doctrina de este Centro directivo (por todas, contestación vinculante de 17 de febrero de 2010, número V0284-10), un bien inmueble tiene la

cuando disponga en el momento de la entrega de la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación y, objetivamente considerado, sea susceptible de ser utilizado como tal.

El hecho determinante para la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a la entrega objeto de consulta lo constituye la aptitud del inmueble para su utilización como vivienda. Dicha aptitud la otorga la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación siendo irrelevante, por tanto, el destino (oficina o despacho) al que se va a afectar el inmueble.

En consecuencia, si el inmueble transmitido fuera apto para su utilización como vivienda en los términos antes expuestos, el tipo impositivo aplicable a su entrega será el 10 por ciento.

En otro caso, la transmisión del inmueble quedará sujeta al tipo impositivo general del 21 por ciento.

4.- En relación con la deducibilidad de las cuotas del Impuesto soportadas por la entidad consultante en la adquisición del inmueble y en las obras que realice para su reforma, debe señalarse que el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

La primera condición necesaria para que nazca el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por este Impuesto es que quien realice la adquisición de bienes o servicios sea sujeto pasivo de dicho tributo, pero ésta no es suficiente porque es preciso, además, que en el momento en que se realicen tales adquisiciones o se reciban estos servicios exista el propósito de destinarlos a una determinada actividad empresarial o profesional que origine el derecho a la deducción.

Así se establece en el artículo 93, apartados uno y cuatro, de la Ley 37/1992:

"Uno. Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Lev v havan iniciado la realización habitual

de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley.

(...).

Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.".

Con respecto a la deducción de las cuotas del Impuesto soportadas con anterioridad al inicio de la actividad, habrá que tener en consideración lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 37/1992, a cuyo tenor:

"Uno. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían

(...)

Seis. A efectos de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 de esta Ley, se considerará primer año de realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales, aquél durante el cual el empresario o profesional comience el ejercicio habitual de dichas operaciones, siempre que el inicio de las mismas tenga lugar antes del día 1 de julio y, en otro caso, el año siguiente.".

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el TJUE) se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con el derecho a la deducción de las cuotas soportadas con carácter previo al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan la actividad económica del sujeto pasivo.

Así, la primera sentencia que se refiere concretamente a esta cuestión es la dictada por el Tribunal con fecha 14 de febrero de 1985 en el asunto C-268/83, Rompelman, que dispone en su apartado 23 que el principio de neutralidad del IVA respecto de la carga fiscal de la empresa exige que los primeros gastos de inversión efectuados para las necesidades de creación de una empresa se consideren como actividades económicas y sería contrario a dicho principio el hecho de que las referidas actividades económicas sólo empezaran cuando se produzca el ingreso sujeto al Impuesto. Cualquier otra interpretación del artículo 4 de la Directiva supondría gravar al operador económico con el coste del Impuesto sobre el Valor Añadido en el marco de su actividad económica sin darle la posibilidad de deducirlo, conforme al artículo 17, y haría una distinción arbitraria entre los gastos de inversión efectuados antes y durante la realización efectiva de actividades económicas.

Siguiendo la jurisprudencia comunitaria, en el mismo sentido se ha pronunciado el TJUE recientemente en su sentencia de 17 de octubre de 2018, asunto C-249/17, señalando lo siguiente:

"(...)

24 El principio de neutralidad del IVA respecto de la carga fiscal de la empresa exige que los primeros gastos de inversión efectuados para las necesidades de creación de una empresa se consideren como actividades económicas, y sería contrario a dicho principio el que las referidas actividades económicas solo empezaran en el momento en que nace el ingreso imponible. Cualquier otra interpretación supondría gravar al operador económico con el coste del IVA en el marco de su actividad económica sin darle la posibilidad de deducirlo y haría una distinción arbitraria entre los gastos de inversión efectuados por necesidades de la empresa en función de que estos se efectuaran antes de iniciar la explotación efectiva de la empresa o de que se efectuaran durante la explotación de esta (sentencia de 21 de marzo de 2000, G. y otros, C-110/98 a C-147/98, EU:C:2000:145, apartado 45 y jurisprudencia citada).

(...).".

Por tanto, las cuotas que se hayan soportado por adquisiciones de bienes y servicios que la entidad consultante haya afectado a la realización de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido serán deducibles en los términos previstos en la Ley. El criterio para proceder a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado antes del inicio de las operaciones gravadas se fija en la intención de destinar los bienes o servicios adquiridos a una actividad empresarial, por lo que nacido el derecho sigue existiendo, aunque la actividad no diera lugar a operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

- 5.- A los efectos de valorar dicha intencionalidad, el artículo 27, apartado 2, del Reglamento del Impuesto relaciona en una lista ejemplificativa una serie de circunstancias que permitan acreditar a los sujetos pasivos la intencionalidad a que se refiere el citado artículo 5, apartado dos, de la Ley del Impuesto:
- "1. Quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales, y efectúen adquisiciones o importaciones de bienes

deberán poder acreditar los elementos objetivos que confirmen que, en el momento en que efectuaron dichas adquisiciones o importaciones, tenían esa intención, pudiendo serles exigida tal acreditación por la Administración tributaria.

2. La acreditación a la que se refiere el apartado anterior podrá ser efectuada por cualesquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

A tal fin, podrán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de los bienes y servicios adquiridos o importados, que habrá de estar en consonancia con la índole de la actividad que se tiene intención de desarrollar.
- b) El período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos para la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional.
- c) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto, por el Código de Comercio o por cualquier otra norma que resulte de aplicación a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales.

(...).".

Si bien dicho precepto se refiere al momento en que ha de entenderse iniciada una actividad empresarial o profesional a los efectos de ejercitar el derecho a la deducción del Impuesto, su contenido resulta plenamente válido a los efectos de valorar si la sociedad consultante, tal y como manifiesta, ha afectado el inmueble al que se refiere la consulta al desarrollo de una actividad empresarial sujeta y no exenta, con independencia de que no se haya iniciado todavía.

En tal caso, **las cuotas del impuesto soportadas en la adquisición del inmueble serían plenamente deducibles**, de conformidad al artículo 92 de la Ley 37/1992, siempre que se cumplan el resto de requisitos que se contienen en dicha

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

En consecuencia con todo lo anterior, dicha **intencionalidad** es una cuestión de hecho respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse y será el interesado quien, en su caso, **podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba admisible en derecho**.

6.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado "Calificador Inmobiliario", creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "Calificador inmobiliario" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración

dirección:

https://www2.agenciatributaria.gob.es/avaeat/AVCalificadorInmo.nsf/Calificador?
OpenForm

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Sabe a qué se expone su empresa si no cumple las medidas de prevención del COVID-19?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/09/2020



El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha aprobado una serie de medidas de prevención de obligado

cumplimiento para todo el territorio nacional con el objetivo de evitar la aparición de nuevos brotes.

Estas medidas serán de aplicación mientras no se declare oficialmente la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En lo que se refiere a *la prevención dentro de las empresas*, esta norma establece una serie de *medidas de carácter general para todos los centros de trabajo*, así como regulaciones específicas para determinados sectores de actividad.

¿Y qué ocurre si estas medidas no se cumplen?

Pues el incumplimiento por la empresa de las medidas de salud pública establecidas en los párrafos a), b), c) del artículo 7.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y en el párrafo d) del mismo precepto, cuando afecten a las personas trabajadoras constituirá infracción grave, que será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto; tal y como señala la Disposición final duodécima del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

El citado **artículo 7** señala que, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

- a. Adoptar *medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas* a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b. Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c. Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d. Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

Puede consultar cuáles son las **medidas de prevención obligatorias para las empresas** tras la finalización del estado de alarma por el COVID-19.

Para asegurar el cumplimiento de las medidas citadas se ha habilitado a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública citadas antes, cuando afecten a las personas trabajadoras.

Sepa que:

Estas infracciones, **consideradas graves**, llevan aparejadas multas de entre los **2.046** a 8.195 euros, en el medio de 8.196 a 20.490 euros y en el máximo de 20.491 a **40.985** euros.

En consecuencia, la empresa deberá estar en condiciones de poder acreditar, si es requerida para ello, *que ha cumplido con las citadas medidas:* que las instalaciones mantienen el nivel adecuado de ventilación y limpieza, que existen geles hidroalcohólicos y mascarillas a disposición de los trabajadores, que los puestos del trabajo están a la distancia reglamentaria y que cuentan con las medidas de protección necesarias, y que se recibe a los clientes con un sistema de cita previa.

Todo ello sin olvidar que los hechos que motivan la sanción a imponer deben ser suficientemente acreditados por la Administración. O dicho de otro modo, la ITSS es la que debe demostrar que se han incumplido las medidas de prevención del Covid-19, para poder sancionar conforme a derecho.

La Inspección de Trabajo se centra en los ERTES



Es importante que los trámites realizados y los procedimientos que realices cumplan con la normativa.

En SuperContable

dispone del **Asesor de Inspecciones Laborales** que te puede ayudar a cumplir con la normativa y a verificar que los comunicados, variaciones y procesos relacionados con el COVID-19 sean correctos.

Si no lo tienes contratado **puedes modificar tus servicios** y por 2 euros mensuales tener la mejor ayuda para afrontar una inspección de trabajo.

Otros Documentos de su Interés:

- ¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTEs?. Le contamos qué está comprobando.
- Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTEs desde 27.06.2020.
- Ampliación de los ERTEs hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.
- ¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.
- Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.
- Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de

- ¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?
- ¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.
- ¿Quíén puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.

Dispone hasta el 20 de Septiembre para no pagar intereses por el "aplazamiento tributario COVID-19" del 1T de 2020.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 02/09/2020



Problemática de "rabiante actualidad" la de los aplazamientos tributarios por cuanto en el Boletín anterior ya nos hicimos eco de las notificaciones de la Agencia tributaria que están recibiendo muchos contribuyentes

aplazaron el pago de sus autoliquidaciones del primer trimestre de 2020, acogiéndose al "paraguas" que suponía la publicación del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.



Este "paraguas" que debía suponer una cierta flexibilización en materia de aplazamientos posibilitando la concesión, durante seis meses, del aplazamiento en el pago de impuestos a

PYMES y autónomos previa solicitud con una carencia de

algunos contribuyentes, en un "castigo excesivo" y aplicación de la norma con un rigor que está fuera totalmente de la coyuntura que viven las empresas en estos momentos y las circunstancias en que se realizaron las

solicitudes; no son concedidos por algún incumplimiento de los requisitos en su solicitud que ha implicado la inadmisión e inmediata ejecución por la vía



de apremio; por supuesto en muchos casos, **atendiendo a** la motivación recibida, deben ser objeto del recurso correspondiente.

Ahora bien, en el presente comentario nuestro objeto es recordar a aquellos contribuyentes o sujetos pasivos del impuesto que hayan solicitado los referidos aplazamientos y les hubiesen sido concedidos, que tienen la posibilidad de ahorrarse los intereses de demora que cobrará la

Recuerde:

El plazo voluntario de pago del "Primer Trimestre Tributario" fue ampliado hasta 20.05.2020.

administración tributaria desde el 21 de septiembre de 2020, pues en esa fecha finalizan los cuatro meses de carencia de intereses que establece el artículo 14.4 del Real Decreto-ley 7/2020, sobre un total de seis meses de aplazamiento. Resulta evidente comentar que para ello la empresa deberá valorar:

- Su disponibilidad de Tesorería y conyuntura.
- El importe que ese "sobrecoste" (intereses 3,75% del resultado de la liquidación) supone y que podría ahorrarse consecuencia del pago anticipado.
- Coste oportunidad de pagar anticipadamente.
- Otros motivos.

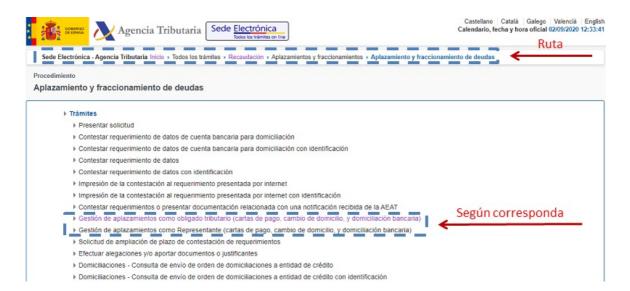
Luego de esta forma, si se considera adecuado, el contribuyente o sujeto pasivo podrá pagar en cualquier momento antes de que finalicen los seis meses concedidos, de forma que si lo hace antes de finalizar los primeros cuatro meses (hasta 20.09.2020), no devengará intereses.

PROCEDIMIENTO.

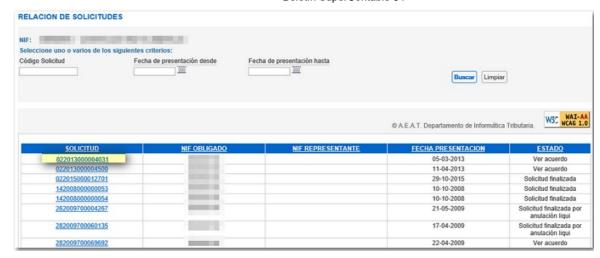
Para realizar el pago anticipado deberá utilizarse el mismo procedimiento que en cualquier aplazamiento o fraccionamiento ordinario con la Administración tributaria, es decir, **obtener la carta de pago correspondiente y pagar**.

Recordemos de una forma básica los pasos a seguir:

1º. Habrá de entrar en la **Sede Electrónica de la AEAT** y seguir la ruta marcada para poder elegir la opción de gestión de aplazamientos, bien sea como obligado tributario o como representante.



2º. Una vez identificado el obligado o representante, debe **filtrar la búsqueda de solicitudes de aplazamiento** mediante el código de solicitud y/o la fecha de presentación; podrá observar un listado de los aplazamientos existentes para ese mismo titular y el estado de los mismos.



3°. Existen distintos estados de la solicitud de aplazamiento pero en el caso aquí tratado habremos de seleccionar aquellas solicitudes para las que se ha emitido y

Recuerde:

Desde aquí sólo es posible generar cartas de pago para solicitudes en las que se haya emitido y notificado un acuerdo de concesión del aplazamiento.

consta notificado ya un acuerdo, debiendo hacer clic en el número de acuerdo relacionado en el listado disponible, donde encontrará otras opciones habilitadas que dependerán del resultado del acuerdo:

- Acuerdo concedido: permite, al menos, "Ver resolución" y "Pagar".
- Acuerdo denegado: permite "Ver resolución" y "Gestión de domicilios". La resolución incluye carta de pago (010) para realizar el ingreso.



4º. De esta forma encontraremos un resumen sobre la emisión de la carta de

pago y pulsar la opción de "Aceptar"; aparecerá una relación de plazos debiendo localizar el plazo en cuestión y accediendo a la opción de "Pagar".

De esta forma, la web de la AEAT le mostrará la información relacionada a la carta de pago y las opciones para generar el documento PDF o hacer el pago por internet.



Obligaciones de la Empresa con un trabajador en ERTE a tiempo parcial que sufre una Incapacidad Temporal.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 03/09/2020



Circunstancia ésta (la referenciada en el título del comentario) que está se produciendo cada vez con mayor asiduidad en las empresas en la medida que se han producido y se están produciendo las reincorporaciones progresivas

de los trabajadores que inicialmente estaban afectados a Expedientes de Regulación de Empleo -ERTEs- por COVID-19 a sus puestos de trabajo y, al mismo tiempo, la "crisis sanitaria" no ha desaparecido por lo que las bajas por contagio o aislamiento consecuencia del Coronavirus (u otros motivos) son frecuentes entre trabajadores que todavía no han recuperado la totalidad de su

jornada. A estos efectos lo primero que hemos de conocer es lo que la propia Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** nos dice:

 La empresa abonará en pago delegado la prestación por Incapacidad Temporal -IT- de la parte correspondiente a la jornada de trabajo a tiempo parcial.



 El Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE- abonará la parte correspondiente al desempleo, de forma análoga a lo que ocurre en supuestos de pluriempleo; en este caso, la cuantía que abonará el SEPE será igual a la de la prestación por desempleo, con el consumo de los días de prestación que correspondan.

¿Qué debe hacer la empresa?



Como hemos podido comprobar en el cuadro-informativo anterior, al estar cobrando el trabajador prestación por desempleo en la parte de jornada por la que todavía se encuentra incluido en el ERTE, el **SEPE debe tener**

constancia de la situación de incapacidad temporal del trabajador para poder actuar en consecuencia. En este sentido, será la empresa quien comunique al SEPE la situación para que se regularice la situación del trabajador.

Si la empresa está enviado los **ficheros XML** relacionados con los períodos de actividad, será esta herramienta la adecuada para hacer constar la situación de IT.

Hacer mención a estos efectos, que el propio SEPE articula un teléfono de contacto para los servicios de empresas relacionados con los ficheros XMI



Por otro lado, en el ámbito de la Seguridad Social, no se precisa realizar ningún tipo de actuación específica distinta de las que se realizan para otros trabajadores no incluidos en un ERTE. O dicho en otros términos:

- En afiliación, para la aplicación de las compensaciones de cuotas por incapacidad temporal, no será necesario realizar ninguna comunicación.
- En cotización, se realizarán las comunicaciones que se vienen desarrollando habitualmente con cualquier otra IT, es decir, tramitar la baja médica de forma que se identificará la situación con la PEC 23 "IT pago delegado AT y EP" y se aplicará al concepto económico 663 "Compensación IT por AT y EP".

En el caso de que la IT venga dada consecuencia de la situación de COVID-19, no será necesario que la empresa comunique a través del Sistema DELT@ el proceso de baja médica ya que la contingencia es una enfermedad común, con independencia de que su tratamiento a efectos de la prestación económica sea como derivada de accidente

de trabajo (salvo cuando enfermedad haya sido contraída con causa exclusiva en la realización del trabajo, Sİ es posible su determinación, donde sí



será considerada contingencia de accidente de trabajo a todos los efectos y, en ese caso, sí deberá comunicarse por el sistema DELT@, como habitualmente)

Es importante "refrescar" al lector, que en el caso de que un trabajador notifique un aislamiento preventivo por COVID-19 y no acuda a su puesto de trabajo, sin que la empresa tenga constancia de la existencia de un parte de baja, la empresa podrá ponerse en contacto con la Inspección Médica del Servicio



enfermedad común correspondiente (aunque a efectos económicos se trate como derivado de accidente de trabajo).

Tengamos en cuenta que en tanto no se emita el parte médico de baja, no se iniciarán

las

actuaciones de la empresa tendentes a la suspensión de la relación laboral y al reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal; no obstante, la Seguridad Social hace hincapié en que la empresa debe verificar diariamente la existencia de los partes de baja, confirmación o alta expedidos por los Servicios Públicos de Salud respecto de

Recuerde que:

La información que consta en el Servicio INSS-EMPRESAS (FIE) prevalecerá sobre cualquier otra recibida hasta ese momento.

sus trabajadores en el Servicio INSS-EMPRESAS (FIE), sin necesidad de esperar a que el trabajador le aporte la copia de los citados partes.

Así, la empresa pagará:

- El salario íntegro del día de la baja, haya habido o no prestación laboral efectiva el día de la baja médica.
- Mediante pago delegado, a partir del día siguiente a la baja; si bien la prestación estará a cargo de la entidad que proteja la contingencia profesional de los trabajadores de la empresa.

¿Puede un trabajador de una empresa en ERTE trabajar en otra empresa?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 04/09/2020

Esta es una consulta que ha llegado varias veces a nuestro



muchas empresas que todavía continúan en situación de ERTE y se está barajando la posibilidad de que la duración de los ERTEs se prorrogue nuevamente; y, por lo tanto, existen muchos trabajadores que ya llevan varios meses en esta situación de suspensión de empleo o reducción de jornada y percibiendo prestación por desempleo.

Por eso es normal que haya trabajadores que valoren *la posibilidad de trabajar en otros sitios*, si se les presenta la oportunidad; y que propongan esa posibilidad a la empresa.

La respuesta la pregunta es afirmativa. Es decir, *Sí puede un trabajador* que se encuentra en ERTE en una empresa trabajar en otra empresa. También podría hacerlo por cuenta propia, si quisiera.

La base legal es que *el ERTE no extingue la relación laboral, sino que la suspende* y, por tanto, se suspenden las obligaciones de trabajar y retribuir el trabajo.

Y durante esa suspensión de la obligación de trabajar, *el empleado puede prestar servicios en otra empresa*, con la única excepción de que su contrato tenga pactos de exclusividad o de no concurrencia.



En nuestro ordenamiento laboral es legal el pluriempleo: por lo que el trabajador puede causar alta en una nueva empresa, sin tener que causar baja en la empresa en la que está en ERTE; pues, como ya hemos señalado, el ERTE no extingue la relación laboral, tan solo la deja suspendida, total o parcialmente.



La siguiente pregunta que se suscita es cómo se debe proceder si el trabajador plantea esta posibilidad de trabajar en otra empresa mientras está en ERTE.

El primer paso, no obligatorio, pero aconsejable, es poner en conocimiento de la empresa en la que está en ERTE que va a trabajar para otra empresa, porque en cualquier momento la empresa puede llamarlo para reincorporarse a trabajar, si lo desafecta o finaliza el ERTE.

El segundo paso, este sí de carácter obligatorio, es que el trabajador comunique al SEPE esta situación, para proceder a la modificación o extinción, según proceda, de la prestación por desempleo que percibe en el ERTE.

Sepa que:

El trabajador sigue vinculado a la empresa que lo tiene en ERTE y la empresa debe seguir cotizando por él y debe llamarlo para reincorporarse si finaliza el ERTE o precisa desafectarlo.

En línea con lo anterior, el tercer paso, también recomendable, es comunicar a la empresa en la que va a trabajar que se encuentra en ERTE en otra empresa, porque, como hemos señalado, si la empresa en la que está en ERTE decide reincorporarlo, ello puede afectar a la relación laboral que mantiene con esta nueva empresa.

Pero, ¿qué ocurre si la empresa en la que está en ERTE lo llama para reincorporarase al trabajo?

Pues, como hemos señalado, la normativa permite el pluriempleo y la pluriactividad; por lo que el trabajador tendra que valorar, en esta situación, *si puede y quiere compaginar ambos empleos* o, en su caso, *si quiere extinguir uno de los dos*. Si decide extinguir uno de los dos, deberá comunicarlo, causando una baja voluntaria.

Y, ¿cómo afecta esta situación a las prestaciones por desempleo que el trabajador está percibiendo del ERTE?

En este caso pueden darse dos situaciones:

- 1. Que el nuevo trabajo sea a jornada completa.
- 2. Que el nuevo trabajo sea a tiempo parcial.

En el primer supuesto, la prestación queda suspendida porque el trabajador ya no se encuentra en situación de desempleo y, por tanto, dejará de percibir la prestación de desempleo que recibía por estar en el ERTE.

En el segundo caso, si la colocación es a tiempo parcial, el trabajador podrá solicitar la compatibilización de la prestación con el contrato a tiempo parcial, restándose de dicha prestación la parte proporcional al tiempo que trabaje.

La última cuestión a dilucidar es *qué ocurre si el contrato con la segunda empresa finaliza antes de que finalice el ERTE*, porque el supuesto inverso, es decir, que la empresa en ERTE decida reincorporar al trabajador ya lo hemos abordado.

Si el contrato con la segunda empresa finaliza y el ERTE de la primera todavía perdura, la cuestión se centra en determinar si el trabajador puede reanudar o retomar la prestación de desempleo que percibe del ERTE, teniendo en cuenta que se trata de una prestación extraordinaria para ERTEs del COVID.

La cuestión no está expresamente regulada y la conclusión a la que llegamos desde **Supercontable**, con la debidas cautelas, es que **Sí tendría derecho a retomar su prestación** porque su situación respecto del contrato con la empresa que lo mantiene en el ERTE no ha variado.

Respecto a la prestación contributiva ordinaria, la norma permite reanudar la prestación, que queda suspendida y no extinguida, siempre y cuando el trabajo por cuenta ajena tenga una duración inferior a doce meses, o el trabajo por cuenta propia tenga una duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores

de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En el supuesto de la prestación por ERTE del *COVID* consideramos que la dinámica es



la misma, especialmente porque cuando se desafecta un trabajador y luego vuelve a reafectarse, la prestación se reanuda; y no tendría sentido que no ocurriese lo mismo, aunque el trabajo se realice en otra empresa.

También apoya nuestra opinión el hecho de que si durante una contratación a tiempo parcial sí se permite compaginar el trabajo con la prestación de desempleo del ERTE, no tendría lógica que, en una contratación a tiempo completo, que supone mayor ahorro para el SEPE porque no paga prestación mientras dure la misma, no se permitiese, una vez finalizada esta, retomar la prestación de desempleo del ERTE.

No obstante, insistimos en que se trata de una interpretación, y que la de que haga la Administración puede ser diferente.



En definitiva, sepa que **SÍ puede un trabajador** que se encuentra en ERTE en una empresa trabajar en otra empresa, y que también podría hacerlo por cuenta propia, si quisiera.

También debe tener presente que la empresa que lo mantiene en ERTE debe llamarlo para reincorporarse y que debe ser el trabajador el que valore si puede y quiere compaginar ambos empleos o, en su caso, si quiere extinguir uno de los dos. Si decide extinguir uno de los dos empleos, deberá comunicarlo, causando una baja

Otros Documentos de su Interés:

- ¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTEs?. Le contamos qué está comprobando.
- Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTEs desde 27.06.2020.
- Ampliación de los ERTEs hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.
- ¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.
- Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.
- Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.
- ¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?
- ¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.
- ¿Quíén puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.

¿Qué ha cambiado con la nueva ley concursal?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 04/09/2020



El pasado 1 de septiembre de 2020 entró en vigor la nueva ley concursal, unos cuatro meses después de ser publicado el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Concursal, quedando derogada la práctica totalidad de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

El nuevo texto de la Ley Concursal se divide en tres libros (del concurso de acreedores, del derecho preconcursal y de las normas de derecho internacional privado) para un total de 752 artículos que intentan reordenar y clarificar la ley anterior tras las 28 reformas sufridas durante su vigencia.

Debe tenerse en cuenta que al tratarse de un texto refundido no se incorporan modificaciones de fondo tales como la inclusión de nuevas reglas o la exclusión de mandatos vigentes, pero sí que se introducen matizaciones, interpretaciones fijadas en la doctrina jurisprudencial y cambios en la redacción que son bienvenidos aunque en algunos casos puede parecer insuficiente si atendemos a las reformas demandadas en los últimos años por los distintos usuarios del derecho concursal (asociaciones y colegios de abogados, administradores concursales, órganos de la administración de justicia, etc).

Equivalencias:

En el siguiente enlace puede ver la tabla de correspondencias entre ambas normativas.

Además, aún está pendiente la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de estos procedimientos, así como la aprobación del estatuto del administrador concursal y la cuenta de garantía arancelaria, por lo que es previsible que en breve sea objeto de modificaciones sustanciales.

Precisamente la falta aprobación del reglamento que desarrolle el régimen de la administración concursal pospone la entrada en vigor de los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1, del nuevo texto refundido. Hasta entonces continuarán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de setiembre, que mandaba aprobarlo en un plazo máximo de 6 meses hace ya casi 6 años. Lo mismo ocurre con los artículos 91 a 93 del texto refundido en tanto

Recuerde:

El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, establece una serie de medidas de caráceter extraordinario en el ámbito concursal que son de aplicación durante el año 2020, como ya analizamos en un artículo anterior.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales

Bar datos INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Política proteccion de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS



